

# UNA TRADICIÓN DE RICARDO PALMA O CÓMO SATANÁS PIERDE PLEITOS POR DESCONOCER LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

Carlos Calderón Puertas<sup>1</sup>

Emplear las obras literarias para introducir al lector al mundo del Derecho es lo que se pretende en un escrito como este. Se trata de utilizar el texto como pretexto para relacionar los alcances del relato con el tema de la interpretación, una de las formas en las que narración y Derecho se encuentran conectados. Aquí, nos valdremos de una tradición de Ricardo Palma, *Don Dimas de la Tijereta, cuento de viejas que trata de cómo un escribano le ganó un pleito al diablo*, para lograr ese propósito. Para que quede claro desde el principio, aquí se asume como válido el contrato suscrito entre Don Dimas y el Demonio; no nos interesa analizar los presupuestos o los elementos del negocio jurídico o los llamados requisitos de validez; lo único que nos importa es el tema de la interpretación de las cláusulas contractuales.

## 1. Ricardo Palma

Lima fue fundada por Francisco Pizarro y creada por Ricardo Palma. No hay autor peruano que haya destacado tanto la ciudad como ese hijo de pardo y cuarterona, como se decía entonces, nacido en Lima el 7 de febrero de 1833 y muerto en Miraflores el 6 de octubre de 1919. Circunscribo sus tradiciones a Lima, pues, aunque ellas se hicieron llamar peruanas, solo cuando acomete con punzante invención antes que con árida verdad, los aconteceres de esta ciudad, se siente su inspirado ingenio y su sutil ironía. Riva Agüero, con señera corrección, expresará lo siguiente:

Me imagino que leídas las *Tradiciones* fuera de Lima, deben perder muchos de sus méritos; y que leídas fuera del Perú, perderán la mitad por lo menos de sus hechizos. Pero para los que hemos nacido en este rincón del mundo y amamos con filial cariño los patrios recuerdos, poseen una magia indefinible (1962, p. 187).

1 Magíster por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Juez supremo provisional de la Corte Suprema del Perú.

Muchos años después, un discípulo suyo, José Gálvez Barrenechea, siguiendo esa tendencia, publicará ese clásico libro denominado *Una Lima que se va*.

De hecho, la primera de sus tradiciones, si exceptuamos *Palla – Huaracuna*, cuya forma no es precisamente la del género que le hizo tan famoso, se asienta en Lima, lo mismo la última, escrita en octubre de 1914, que recuerda el tremendo susto que Santa Cruz se llevó en 1839, en la calle del “Rastro de San Francisco”, luego de su derrota en Yungay, que puso fin a su sueño de construir la confederación peruano-boliviana, cuando el ¡viva! de un Palma adolescente le hizo creer que había sido reconocido.

Sus amistades y acaso sus silencios llevaron a Palma a ser considerado un nostálgico del virreinato, a pesar de las (no tan) veladas críticas que escondía su obra, no solo a ese período de la historia peruana, sino también al propio esfuerzo republicano. Quien haya leído las cartas que dirigió a Piérola podrá constatar —perdonen el galicismo que acaso lo enfurecería— sus invectivas contra una oligarquía que no creó un Estado en forma y luego se sumió en la indiferencia ante la derrota insultante por parte del ejército invasor:

Para mí, señor don Nicolás (y perdones mil por la confianza), tiene usted un solo pecado; pero gordo, muy gordo, de esos que no se lavan con todo el agua bendita de la cristiandad: “Ese pecado es no haber sido dictador”. ¡Qué diablos! Serlo, en forma, o no serlo. El carácter benévolo de usted y por lo tanto contemporalizador, nos ha partido por el eje. Los civilistas son orgánicamente intransigentes y usted se empeñó en obligarlos, a fuerza de beneficios y consideraciones, a transigir. Esa gente respiró, respira y respirará solo ponzoña contra usted. Pudo usted y no quiso aplastar a tiempo a los escorpiones (Palma, 1979, p. 47<sup>2</sup>)

Que el romanticismo literario decayera en el Perú de finales del siglo XIX y que los sectores más aristocráticos de Lima se unieran a Palma<sup>3</sup> completaron

2 De paso, demostrando las limitaciones de Palma, Kapsoli se refiere a la lamentable misiva del 8 de febrero de 1881, en la que denosta de la población indígena con estas palabras: “En mi concepto, la causa principal del gran desastre del 13 está en que la mayoría del Perú la forma una raza abyecta y degradada, que U. quiso dignificar y ennoblecer. El indio no tiene el sentimiento de la patria; es enemigo nato del blanco y del hombre de la costa y, Señor por Señor, tanto le da ser chileno como turco. Así me explico que batallones enteros hubieran arrojado sus armas, en San Juan, sin quemar una cápsula. Educar al indio, inspirarle patriotismo, será obra no de las instituciones sino de los tiempos”. Las expresiones de Palma casi coinciden con la de Riva Agüero: “No hay que engañarse: allí palpita secreta y pérfidamente una hostilidad recelosa y siniestra. El indio es rencoroso; aborrece al blanco y al mestizo con toda su alma; procura engañarles y perderles; si no les declara guerra franca es por cobardía. En él, como en todos los esclavos, fermentan odios mortales e inextinguibles” (Kapsoli, 2018, p. 190).

3 Haya diría lo siguiente: “los señoritos de la intelectualidad aristocrática limeña”, “troupe de

para olvidar sus afectos liberales y situarlo, más bien, en el lado conservador de la República. Casi coetáneamente, quizá luego de la Conferencia en el Ateneo de Lima de 1886 (“Arcaísmo implica retroceso: a escritor arcaico, pensador retrógrado), posiblemente después del famoso discurso del Politeama del 28 de julio de 1888 (“¡Los viejos a la tumba, los jóvenes a la obra!”) y sin ninguna duda luego del Discurso en el Teatro Olimpo del 30 de octubre de 1888 (“pero en la prosa reina siempre la mala tradición”), ocurrió la separación de González Prada. La áspera crítica de don Manuel aquí expuesta originó que Palma, a escondidas, remitiera un escrito a *El Comercio*, cuya autoría fue descubierta y lo colocó en una posición incómoda. El debate se extendió de las letras y las capillas literarias a la mirada del país; también a una distinta sensibilidad política, y derivó, en 1912, en el célebre cambio en la dirección de la Biblioteca Nacional que ocasionó, en primer lugar, el apoyo a Palma por los principales miembros de lo que se dio en llamar la generación del 900; después, la conocida *Nota informativa acerca de la Biblioteca Nacional* en la que don Manuel, con dureza singular, exponía los libros faltantes, el mal gusto y el uso de los libros por parte de Palma como si fueran suyos<sup>4</sup>.

En todo caso, más allá de las magulladuras intelectuales, lo cierto es que mientras González Prada era señalado como el apóstol de las nuevas generaciones (hubo hasta una universidad popular con su nombre) y recibía el agradecimiento de los nuevos<sup>5</sup>, Palma quedó afincado en lo viejo, lo pasado y la tradición. Acaso, por eso, un miembro de esa aristocracia limeña como Riva Agüero lo llamará “el representante más genuino del carácter

---

gente distinguida, intelectuales católicos, niños bien y admiradores de apellidos sonoros” (Haya de la Torre, 1985, p. 95); en cambio, Sánchez diría lo siguiente: “admiradores del virreinato y la evocación galana” (1981, p. 956).

- 4 Como estampar el sello personal del tradicionista y colocar notas al margen en los libros. Así, por ejemplo, “aparece de este documento que el Virrey Amat, era como libertino, muy capaz de fornicar a una lora por el pico” (González Prada, 1912, p. 20). Es inevitable no recordar que don Manuel informó a Rufino Blanco Fombona de algunas de las expresiones que Palma colocaba en sus libros. El vuelto lo hará Blanco Fombona en el prólogo a la segunda edición de *Páginas Libres*, en el que señalaba que el odio de Palma a Bolívar se debe a que aquel desciende de una violación de soldados “negros” venidos con el Libertador: “Don Ricardo —escribirá— ha olvidado, hasta ahora, incluir entre sus Tradiciones peruanas esta amarga tradición de familia. No podemos echárselo en cara. Me alegro que el viejo mulato de Lima pueda leer antes de morir esta breve nota. Se la debía. No tanto por vindicar la memoria de Bolívar como para corresponder a las acotaciones que él puso, según parece, al margen de alguna obra mía en la Biblioteca Nacional del Perú. Donde las dan las toman” (Blanco Fombona, 1966, p. 22).
- 5 Eguren le dedicaba un poemario: *La canción de las figuras*; Chocano, un poema escrito que iniciaba con el siguiente verso: “Tú apóstrofe certero y elocuente”, mientras Vallejo escribía en *Los dados eternos*: “Para Manuel González Prada, esta emoción bravía y selecta, una de las que, con más entusiasmo, me ha aplaudido el maestro”.

peruano”, el “escritor representativo de nuestros criollos”, sobrio y burlón, enamorado y galante que, aunque religioso, “no reverencia ciegamente al clero y a la Iglesia”, y que ha pintado la “faz benigna y pacífica de los conquistadores, que con frecuencia ha sido olvidada y preterida” (p. 191), y el ambiente colonial del siglo XVIII<sup>6</sup>.

Cierto es, no obstante, que ya Riva Agüero avizoraba lo que de rebelde existía en las páginas de Palma y con evidente enfado agregaba lo siguiente:

Es zumbón, satírico, algo escéptico, amablemente irónico [...]. La Colonia no es para (ser) tomada a lo serio, ya lo dije; y al paso que la amamos, nos reímos un poco de ella. Sin embargo, a veces la burla de Palma, por más que sea benigna y suave, llega a destruir la simpatía histórica. Vemos que se encuentra muy desligado de las añejas preocupaciones, y que, a fuerza de estar libre de esas ridiculeces, no las comprende; y una ligera nube de indiferencias y despego se interpone entonces entre el asunto y el escritor (1962, p. 200).

Será, sin embargo, Haya de la Torre<sup>7</sup> el que con más decidido empeño sostendrá que Palma no representaba ni el colonialismo ni el orden que la República quería guardar. En carta dirigida a Julio Barcos en 1925 y publicada dos años después en *Por la emancipación de América Latina*, dirá lo siguiente:

A don Ricardo Palma, que tuvo gracia y certeza auténticas en sus pinturas coloniales y que, en mi modesto concepto, es el más grande ridiculizador de la época, porque, del virrey al paje, todo cae bajo su punzante ironía (1985, p. 66).

Y después:

---

6 Sin embargo, Riva Agüero no era ajeno a la debilidad de la clase social que dicho ambiente formaba: “Fatales fueron las consecuencias de este régimen, y hoy desgraciadamente la palpamos: habituó a la indolencia, anuló la actividad y el carácter; debilitó como un perfumado baño tibio” (p. 197).

7 La idea será recogida por Mariátegui en *El proceso a la literatura*. Años después, en nota anexa al *Carácter de la Literatura del Perú Independiente*, Riva Agüero contestará con acritud a ambos escritores: “Nuestros socialistas, como Mariátegui y Haya, en su impagable actitud de superioridad creen que hemos admirado y aplaudido a Palma, porque preferimos la sonrisa al maltrato tan prolongado. No necesitamos tales mercedes. Las razones de admiración a Palma son muy otras que las políticas y sociales. Que no lo juzguen todo cálculo porque no todos somos como ellos. La colonia puede tener, pasada aquella reacción del XIX y de los relajados o fanáticos del XX, apologías muy vigorosas y el escepticismo burlón de Palma, el cual además puede aplicarse a cualquier época y muy en especial a las presuntuosas y haitianas bufonadas de la nuestra” (p. 200, nota 84).

Personalmente, creo que Palma fue tradicionalista pero no un tradicionalista. Creo que Palma hundió la pluma en el pasado para luego blandirlo en alto y reírse de él. Ninguna institución u hombre de la colonia y aun de la República escapó a las mordeduras tantas veces certera de la ironía, el sarcasmo y siempre el ridículo de la jocosa crítica de Palma. Bien sabido es que el clero católico tuvo en la literatura de Palma un enemigo y que sus "tradiciones" son el horror de frailes y monjas (1985, p. 95).

Totalmente exultante, en expresión que Mariátegui consideró exagerada y fruto del entusiasmo de Haya:

Ni Palma ni Prada escaparon al ambiente y a la presión del jesuitismo dominante en las filas civilistas. Pero no importa. Nosotros hemos rescatado a Prada, arrancándolo de los *chauvinistas* del civilismo para entregárselo a la nación que es el pueblo. Lo mismo haremos con Palma, y he ahí una de la tarea de ustedes: arrancarle de la interpretación civilista, liberar su memoria de la maliciosa profanación del espíritu rebelde de su obra, y entregarlo también a la nación, que es el pueblo, al lado de Prada, como intelectuales revolucionarios precursores de nuestra causa presente (1985, p. 118).

Exagerada o no, en el *Proceso a la literatura*, Mariátegui, reparando en el escrito de Haya, indicará que una reflexión seria sobre la obra de Palma "descubre lo artificioso y lo convencional" de anexarlo con el género colonialista, al que reconstruía "con un realismo burlón y una fantasía irreverente y satírica" (1994, p. 110).

Años más tarde, acogiendo esa misma impresión, Sánchez lamentará que a Palma se le haya tratado de presentar como conservador "olvidando su liberalismo, su masonería; su adhesión al caudillo Piérola, símbolo del movimiento contra la plutocracia criolla; su irreverencia religiosa; su tradición que es algo diferente al chiste" (1981. T. II: p. 956).

Salazar Bondy, en cambio, es de otra opinión. En un libro lleno de amor por la ciudad, aunque se denomine *Lima, la horrible*, sostendrá que Palma "resultó enredado por su gracia" no obstante su filiación liberal y contribuyó, a fuerza del aroma adormecedor de salones y alcobas virreinales, a perpetuar la arcadia colonial, pese a su "inicial propósito satírico, ciertamente demoledor" (1964, pp. 12-13).

Más allá de esta polémica, lo cierto es que Palma fue un referente de la literatura peruana y, en su tiempo, de la americana. Lo sigue siendo en la actualidad: sus tradiciones son un deleite, una invitación a la sonrisa y una censura a nuestras debilidades. Tal es la genialidad de su pluma que algunos textos suyos, pienso, por ejemplo, en *Minucias históricas* y *El baile de la Victoria*, valen tanto o más que un tratado sobre historia del Perú que

quiera exponer los inicios de la República y la etapa de la consolidación. Así, en la primera de las tradiciones nombradas, Palma relata el episodio sucedido a Justo Figuerola, el 11 de agosto de 1844, cuando abrumado por la turba que pedía nuevo gobierno, le dice a su hija que tire la banda por el balcón (2001, p. 1728), y en *El baile de la Victoria*, esto es, en el homenaje ofrecido a Echenique el 15 de octubre de 1853, Palma expone “el derroche financiero que permitió a descamisados de la víspera ostentar en el baile un lujo deslumbrador e insultante” (2001, p. 1702).

## 2. Palma y el mundo del Derecho

Algunas de las tradiciones de Palma pueden ser abordadas desde una mirada jurídica. Un trabajo como este no pretende detallar de manera específica esos vínculos, pero sí hacer referencia a algunos textos.

Por ejemplo, en *Mujer y tigre*, se relata el asesinato de D. Carlos, realizado por Sebastiana, una especie de *Medea* colonial, quien narcotiza al antiguo seminarista, ahora casado, y luego de atarlo de manos y pies hace llamar al hijo de ambos para decirle lo siguiente:

Te quise cuando tu padre fue mi amante. Él me abandonó, burlando mi inocencia, y es esposo de otra mujer, que por él no ha hecho como yo el sacrificio de su honra. Tan vil proceder es el origen del odio que ahora te tengo, en fuerza del que quiero que mueras a presencia de este infame, de quien rechazo conservar prendas que le pertenezcan (2001, p. 154).

Luego, lo procede a matar; lo mismo hace con la hija de ambos; después, “dirigiéndole las más atroces injurias, principió a cortar miembro por miembro el cuerpo de D. Carlos”.

*Justos y pecadores* puede ser leído como un texto para confrontar las decisiones judiciales realizadas sobre la base de prejuicios. Allí, D. Martín es asesinado, luego de visitar a Transverberación, bajando las escaleras de la casa de maese Ibirijuitanga, tío de esta. En realidad, D. Martín había sido muerto por el hermano de Engracia de Toledo, a quien había burlado de amores, pero como Ibirijituanga era hombre “que daba tierra” y Transverberación, “una mujer descocada”, la justicia acabó con la vida de aquel y la encerró a ella. Solo años después, a la muerte en olor a santidad de D. Juan, el hermano de doña Engracia, se supo la verdad. Un pequeño pergamino enrollado encontrado entre las pertenencias de este decía así:

Yo, D. Juan Toledo, a quien todos hubisteis por santo, y que usé hábito penitencial, no por virtud sino por dañada malicia, declaro en la hora

suprema: que habrá poco menos de veinte años que, por agravios que me hizo D. Martín de Salazar en menoscabo de la honra que Dios me dio, le quité la vida a traición, y después que lo enterraron tuve medios de abrir su sepultura, comer a bocados su corazón, cortarle la cabeza, y habiéndole vuelto a enterrar me llevé su calavera, con la que he andado sin apartarla de mi presencia, en recuerdo de mi venganza y de mi agravio. ¡Así Dios le haya perdonado y perdonarme quiera! (2001, p. 191)

*Predestinación* es un claro tema de lo que ahora llamaríamos feminicidio. La tradición relata la historia de María, una actriz guayaquileña que recala en Lima en compañía de Rafael Cebada. Palma cuenta que los celos de Cebada “se alarmaron, hasta el punto de abofetear a la actriz en el vestuario una noche en que la vio recibir de manos del marqués de C. un precioso ramillete”. Entonces, María se liberó de su amante y se fue a vivir con Paca, bailarina, quien vivía en la mitad de la calle de las Mantas. El día de la fiesta de la porciúncula como Rafael Cebada se percatará de la presencia de Paca y no de María, fue a buscar a esta y como ella permanecía inalterable a sus ruegos y amenazas, exclamó: “Pues bien, María, si no has de pertenecerme, no quiero que ningún hombre llegue a poseer tu belleza”, y seis veces clavó su puñal (2001, p. 206)<sup>8</sup>.

En *Un pronóstico cumplido*, se trata del homicidio del virrey Conde de la Nieva por un asunto de malos amores. Lo importante aquí son los ocultamientos que hace la Audiencia para no dar a conocer a los responsables de la muerte por su notoriedad en la Lima de entonces; tan es así que traído como nuevo virrey el licenciado D. Lope García de Castro con “el especial encargo de formar el proceso al asesino y sus cómplices”, hubo de abstenerse de proseguir con las investigaciones, porque los vinculados “eran personajes ricos y de gran significación social” y era mejor que todo permaneciera tal cual por eso de “quédese esto quedo, que peor es meneallo” (2001, p. 257). Esa misma idea es la que se encuentra en *Los duendes del Cuzco, crónica que trata de cómo el virrey poeta entendía la justicia*. Aquí, un almirante ufano de su apellido y abusivo de su poder, luego de “darle una soberana paliza al sacerdote” es excomulgado por el párroco de San Jerónimo. Como quiera que el cura se encontraba convencido de que no iba a encontrar justicia en los hombres, dejó un memorial en la iglesia “exponiendo su queja y demandando la justicia de Dios”. Tres meses después, su demanda fue

8 El juicio de Cebada dio origen a una serie de pasquines en las fachadas del cabildo y palacio entre quienes lo defendían y quienes esperaban su condena. Unos decían: “Si una traición desvelada / contra inocencia dormida / en tiempo no es castigada, / muy lejos de arrepentida / siempre quedará ... cebada”. Mientras otros afirmaban: “La justicia desvelada / por la inocencia dormida, / no quiere sea castigada / la culpa si arrepentida / puede quedar no cebada” (p. 207).

atendida y, frente a su casa, se encontró ahorcado al excomulgado. A pesar de que las sospechas recayeron sobre el clérigo, este tenía su "coartada" y la gente del pueblo comenzó a decir que en la noche del crimen avistó algunos duendes y hechizos. Puesto todo a conocimiento del virrey, su secretario pidió echar una "mónita" para hallar la pista de los autores, a lo que el de Esquilache respondió:

Amigo mío, lo hecho está bien hecho: y mejor andaría el mundo si, en casos dados, no fuesen leguleyos trapisondistas y demás cuervos de Temis, sino duendes los que administrasen justicia" (2001, p. 298).

Otro pervertidor de lo judicial fue el juez de *Un juez enamorado*, quien, cegado de amores por Isabel, accedió a dar libertad a un amigo de esta de nombre Pedro Otárola. Como el juez olvidó el apellido, terminó dando libertad a todos los Pedros de la cárcel:

Y tres pícaros, por solo haber tenido la buena suerte de ser bautizados con el nombre del apóstol de las llaves, salieron a respirar la fresca brisa de la calle, gracias a que su señoría tuvo en poco rigor el de la justicia, y en mucho sus anhelos de galanteador. (Espasa Calpe. T. v, p. 14)

De otro lado, el caso de la monja alférez, Catalina Erauzo, es relatado en *¡A iglesia me llamo!*, tradición en la que se describe la fuga de Antonio (como era conocido Catalina) para evitar ser ajusticiado. Lo curioso es que el asilado ingresó al templo de Santa Clara y tuvo que ser remitido, luego de la confesión respectiva, al convento de las abadesas, lo que ocasionó el murmullo general, porque, como dice Palma, eso "equivalía a guardar el lobo en el redil de ovejas" (2001, p. 539).

El debido proceso es tratado en *Traslado a Judas, cuento disparado de la tía Catita*. Allí, el Iscariote, perseguido por sus trapacerías por cuanto territorio había recorrido, llega a Galilea para ser admitido como discípulo de Jesús. Como no era posible atraparlo, Anás y Caifás se ponen en contacto con él para localizar al nazareno. Judas recibe las 30 monedas y Jesús es detenido. Como en Jerusalén la expresión general fue la de censura a su actitud, Judas pregunta a la muchedumbre si conocen de quién hablan y si han oído sus descargos. Al escuchar el no respectivo, Judas se presenta a sí mismo y el pueblo le corre traslado de las acusaciones para que se defienda (2001, p. 548).

Un vínculo conyugal resentido es el que se advierte en *El divorcio de la condesita*, tradición en la que se cuenta la historia de Marianita Belzunce, a quien se casó, un poco más allá de sus 13 años, con D. Juan Dábalos y Ribera, "que pasaba de sesenta octubres y que era más feo que una excomuniación".

Llegado el día del desposorio, la condesita le dijo a su marido que sería suya cuando tuviera lugar en su corazón, razón por la cual le pidió que hiciera méritos por un año para ver si el amor se podía criar. Sin embargo, un día antes de que se cumpliera el plazo fatídico, la condesita se puso en resguardo en la casa de su prima, la abadesa de Santa Clara. Lo que siguió fue asunto de abogados y papel sellado, “y la validez o nulidad del matrimonio no tenía cuándo declararse”, lo que ocasionó que aparecieran versos en contra del conde cuya gracia —las de los cuartetos y no las del empenachado— hace inevitable su transcripción:

Con una espada mohosa  
y ya sin punta ni filo  
estate, conde, tranquilo:  
no pienses en otra cosa.

Toda tu arrogancia aborta  
cuando la pones a prueba:  
tu espada, como no es nueva,  
conde, ni pincha ni corta (2001, Tomo II, 1012).

La muerte de D. Juan puso término al proceso y, probablemente, inició la felicidad de la condesa.

Un litigio curioso es resuelto en *Las justicias de Cirilo*. Allí, como dos personas compraron una vaca y, luego de ello, se les ocurrió que debían hacer la división del animal, recurrieron a D. Cirilo, porque el primero, calculando que mejor provecho sacaría de la parte delantera del animal, pidió para sí ese extremo, dejando para el otro la parte de atrás. Suscitado el litigio, Cirilo, cual renovado Salomón o como Sancho en la ínsula de Barataria o el Dux en *El Mercader de Venecia*, resolvió lo siguiente:

El documento es terminante y la solución clarísima [...]. El cuidado y gasto de la alimentación corresponde al dueño de la parte delantera, sin que nadie tenga derecho para inmiscuirse en si la vaca comió grano o hierba, y los provechos que son los mamones y la leche de que se elaboran las mantequillas y el queso, competen al otro dueño (2001, p. 1656).

Sabemos, además, por Palma que los abogados contamos con un santo —uno solo— en el cielo, llamado San Ibo, *El abogado de los abogados*, al que “la Iglesia nos pinta con un gato a los pies, como diciéndonos que al que en pleitos se mete, lo menos malo que puede sucederle es salir arañado” (2001, p. 1660).

En *Una sentencia primorosa*, donde Palma, burlándose de leguleyos y litigantes sin razón, cuenta la historia de un aragonés de apellido Landázuri

que querellaba por el solo hecho del juicio. Cuenta el tradicionista que, agotado de los extravíos de este personaje, D. Domingo del Oro y Portuondo resolvió una querrela en la que Landázuri denunciaba los picos de amor de una parejita de recién vecinos, con estas únicas palabras: "Váyase el recurrente al ... *demonio*". Palma advierte que no fue esa palabra la que se utilizó y asegura que, subido el pleito en apelación, la Real Audiencia del Cusco, conocida la conducta del litigante, confirmó el apelado, y con costas:

Y como a D. Fulano Landázuri, el litigante cócora, no le quedaba otro camino que el de recurrir al Consejo de Indias, y eso era gastadero de muchísima plata, tiempo y flema, se conformó con lo decidido por la Audiencia, satisfizo treinta reales vellón por costas, y (como ustedes lo oyen) sin más reconcomios, derechito, derechito, se fue al ... *demonio*.

### 3. Don Dimas de la Tijereta

*Don Dimas de la Tijereta* es una tradición que puede vincularse al campo del Derecho Civil. Trata del tema de los contratos. No es, por supuesto, el único caso en que la literatura de manera tan explícita se ha entregado con fantasía, humor y también en grado de desventura a circular por dichos predios. Es conocido por todos el tema de *El mercader de Venecia* y, en tono a lo que sucedió con don Dimas, el *Fausto* de Goethe.

Sin duda, se trata de obra de otro empaque y fuego, pero puesto a ver el tema de las obligaciones que surgen entre las partes en la obra de Goethe, solo para quedarse en el triángulo formado por el Señor, Mefistófeles y Fausto—dicho sea de paso, estudiante de filosofía, jurisprudencia, medicina y teología, y por si fuera poco magíster y doctor como el propio Goethe—, el Señor que se muestra orgulloso de Fausto no tiene el menor empacho para apostar con Mefistófeles que este pueda perder a su siervo. Una especie de obligación que, en términos del código civil, acaso debería solucionarse o por la vía del juego y de la apuesta no autorizados (1943 del Código Civil), es decir, no exigible, pero si se cancela sin lugar a repetición, o el del juego y la apuesta prohibidos (1944 del Código Civil) que no da lugar a pretensión alguna y hasta el pago es considerado nulo. Acaso lo de Job—hasta donde se sabe, la anterior apuesta entre Dios y el Diablo— debió resolverse de la misma manera.

El otro aspecto es la relación establecida entre un Fausto que descrece de todo y Mefistófeles. En el cuarto de estudio, aquel dice lo siguiente:

¿Tiene también sus leyes el infierno?  
Está muy bien, entonces ¿se podrá  
con vosotros, señores, hacer pactos? (2012, p. 64).

Leyes hay y formalidades también, al extremo de que Mefistófeles le exige a Fausto que el compromiso sea suscrito con unas líneas. En versos con los que se podría hablar de la formalización por escrito de los contratos, Fausto se duele de que no baste la palabra dada y accede a firmar con sangre. Como se sabe, Fausto quiere que Mefistófeles le conceda a Margarita: al hacerlo la perdición y el dolor la envuelven a esta, y Fausto debe ser condenado. Que el Señor lo salve al final no parece condecirse con los vínculos que emergen de un contrato.

Sin el dramatismo y la intensidad de la obra de Goethe y en tono sarcástico y burlón, en *Don Dimas de la Tijereta*, asistimos también al encuentro del demonio con un ser humano. No fue esa la única vez que Palma hizo intervenir a Satanás en sus tradiciones. Solo para hablar de dos casos más, en *El cigarrero de Huacho (cuento tradicional sobre unos amores que tuvo el diablo)*, un tal Dionisio, venido de Purgatorio, una frigidísima mina de Cajamarca, es confundido con el patudo, mientras que en *Dónde y cómo el diablo perdió el poncho, cuento disparatado*, Palma nos informa que a lca le debemos ese honor.

En todo caso, en *Don Dimas de la Tijereta*, no es el propio Satanás quien interviene directamente, sino un representante suyo, Lilit, “corredile de su Majestad Infernal”. Sin embargo, ya se sabe que los actos jurídicos celebrados por el representante recaen en el representado, de modo que en el contrato suscrito entre este y don Dimas de la Tijereta, las partes contratantes fueron el escribano y el demonio.

Los términos del acuerdo fueron los siguientes: “Conste que yo D. Dimas de la Tijereta cedo mi almilla al rey de los abismos en cambio del amor y posesión de una mujer. Ítem, me obligo a satisfacer la deuda desde la fecha en tres años” (2001, p. 143).

Un contrato, como se advierte, bastante pequeño, pero en el que aparecen las partes, la forma escrita y las prestaciones y las contraprestaciones que se deben realizar.

Lo que había ocurrido es que D. Dimas se había enamorado de la joven Visitación, de veinte años, “con un palmito y un donaire y un aquél capaces de tentar al mismísimo general de los padres bethlemitas” y como aquella no accedía a sus requiebros invocó a “un diablo cualquiera” para que se llevase su “almilla” a cambio del amor de la caprichosa criatura.

En efecto, al escuchar Satanás estas expresiones (que parece que el demonio, como Dios, todo lo oye) mandó a su emisario, no sin reparar que D. Dimas tenía tanto desprecio por su alma que le decía “almilla”.

Firmado el contrato, en un abrir y cerrar de ojos, Visitación cayó prendado de D. Dimas, pero como no hay plazo que no se cumpla, llegados los tres años, fue hora de cumplir con la contraprestación, por lo que Lilit regresó a la tierra y convocó a D. Dimas quien, para cumplir con lo suyo, se sacó el jubón que llevaba puesto y se lo entregó al demonio.

— Y ¿qué quiere usarced que haga con esta prenda?  
— ¡Toma! Esa prenda se llama almilla, y eso es lo que yo he vendido y a lo que estoy obligado [...] Repase usarced, señor diabolín, el contrato, y si tiene conciencia se dará por bien pagado (2001, p. 144).

Evidentemente, esto no satisfizo a Lilit, quien lo transportó al infierno donde, luego del proceso respectivo, probó D. Dimas su derecho y fue devuelto a la tierra.

#### 4. Algunas precisiones sobre los contratos

Como se ha mencionado en apartado anterior, no cuestionaremos el fin del contrato y aceptaremos de por sí la existencia, la validez y la eficacia de estos, tres categorías distintas que aluden a la presencia del acuerdo de voluntades, a una estructura acorde con el ordenamiento y a los efectos propios del programa diseñado por las partes. Tampoco vamos a discutir ni la juridicidad ni la patrimonialidad del contrato celebrado entre D. Dimas y el Demonio.

Sin embargo, que esa no sea nuestra intención no significa que no se tenga que realizar un breve *excursus* indispensable solo para fijar algunos contenidos.

##### 4.1. Los contratos

Como Fausto, Don Dimas de la Tijereta suscribió un contrato con el Demonio. Conviene precisar que el contrato es una especie del acto jurídico; en esencia “un acto jurídico plurilateral y patrimonial. Es plurilateral ya que, a diferencia de los actos unilaterales, necesita el concurso de la manifestación de voluntad de varias partes para generar la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas” y es patrimonial porque lo pactado es posible de ser valorizado (indistintamente si es oneroso o gratuito) (De La Puente, 2017, p. 29). En buena cuenta, no todo acto jurídico es contrato (el testamento, el matrimonio, el reconocimiento de hijo), pero todo contrato necesariamente es acto jurídico, de lo que sigue que las normas que lo regulan también son las de estas.

Dado que todo contrato es un negocio jurídico, es necesario saber que ellos están integrados por presupuestos, elementos y requisitos.

Lo que antecede al negocio jurídico son los pre-supuestos. ¿Cuáles son esos antecedentes indispensables para la construcción del negocio? Sin duda, los sujetos y el objeto. (i) El sujeto es el “agente capaz” del que hablaba el derogado artículo 140 del código civil, o, como quiere el Decreto Legislativo 1384, el sujeto que tiene “plena capacidad de ejercicio”. (ii) Cuando se habla del objeto el asunto se complica: o es, como quieren algunos, las relaciones jurídicas que produce el negocio jurídico, o, como quieren otros, el bien materia de la relación jurídica. En todo caso, de este objeto se ha dicho que debe ser lícito, posible y determinable.

Si el presupuesto es un *ex ante*, los elementos son parte constituyente del negocio jurídico. (i) La manifestación de la voluntad es el primero de ellos. Es manifestación de voluntad, no declaración de voluntad en tanto esta última se expresa de manera escrita o verbal, mientras que la primera también a través de un comportamiento concluyente. Una declaración, por tanto, es manifestación de voluntad expresa; un comportamiento concluyente, manifestación de voluntad tácita. (ii) De la causa se ha dicho que puede indicar el interés (móvil) de quien celebra el negocio jurídico (causa subjetiva) o ya la función económica y social del negocio bajo la estructura de la tipicidad (causa objetiva). (iii) En cuanto a la forma es la manera en que se exterioriza la voluntad.

Cada uno de los elementos y los presupuestos contiene determinados requisitos (Beltrán Pacheco & Campos García, 2009, pp. 198-211).

Desde una definición legislativa (y descriptiva), el contrato aparece en el artículo 1351 del Código Civil. La disposición nos permite saber que todo contrato se define por lo siguiente:

- (i) un acuerdo jurídico, es decir, un acto de voluntad plurisubjetivo que importa una coincidencia de voluntades;
- (ii) que existen dos o más partes, esto es, un “centro de interés homogéneo”, que pueden ser naturales o naturales y jurídicas, o simplemente jurídicas que reglamentan sus intereses;
- (iii) que el contrato crea, regula, modifica y extingue obligaciones en tanto cumple una función económica<sup>9</sup>, constituye un acto finalista y satisface

9 Gabrielli introduce el concepto de “operación económica”. En el prólogo a la edición peruana, Morales Hervías y León Hilario señalan lo siguiente: “Para el autor, la causa es la función económica individual (elemento de cohesión de los demás elementos constitutivos del contrato) que sirve para valorar en concreto el contrato en el plano del control del ordenamiento jurídico sobre su licitud y seleccionar los intereses relevantes y concretos en el plano de la administración y la distribución del riesgo ante sobrevinencias”. Agregan que el concepto de operación económica permite valorar la organización de los

necesidades. Cuando crea, constituye una relación jurídica; cuando regula, interpreta un contrato y precisa sus alcances; cuando modifica, altera el contrato; y cuando extingue, hace cesar los efectos del contrato. Ronquillo considera que también transfiere relaciones jurídicas, lo que supone trasladar sus efectos jurídicos de una esfera jurídica a otra; aquí, a diferencia de la creación, hay situación jurídica subjetiva preexistente, como en el caso de la cesión de posición contractual o la cesión de derechos (2018, p. 16); y,

- (iv) finalmente, que tiene efecto jurídico patrimonial, lo que significa que cuando se carece de este no se está ante la figura del contrato.

#### 4.2. La autonomía privada

El artículo 1354 del código civil informa que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato; por su parte, el artículo 14.2 de la Constitución del Estado refiere que toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos. Tales dispositivos constituyen el marco por el que discurre la autonomía privada, es decir, ese poder de las partes para vincularse entre sí y para poder determinar el reglamento contractual que considere apropiado para la satisfacción de sus intereses.

Tal autonomía privada, sin embargo, tiene como límites el orden público y las buenas costumbres (artículo V del Código Civil), pero también se presentan límites del derecho a la regulación (contratos de adhesión) y del derecho a la elección, cuyos límites internos atañen a la afectación de la conciencia y la formación de voluntad del consumidor: prácticas comerciales coercitivas, actos de engaño y confusión al consumidor, actos de influencia indebida, actos con información incompleta. Además, los límites externos del derecho a la elección restringen la capacidad de optar o el aprovechamiento de una situación de dependencia, como en las prácticas monopólicas, actos de abuso de la posición de dominio, prácticas colusorias (Ronquillo, 2018, pp. 22-24).

#### 4.3. La relatividad de los contratos

Los contratos —lo dice el artículo 1363 del Código Civil— solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo si el derecho no es transmisible<sup>10</sup>. Se trata del principio de relatividad de los contratos

---

intereses programados y se trata de una categoría relevante para la interpretación de los contratos” (2013, p. 18).

10 Ya por disposición de la ley (mandato, comodato, depósito), por la naturaleza de los derechos o por pacto.

mediante el cual se establece quiénes son los destinatarios de los efectos directos producidos por el contrato.

A esa eficacia directa se une la eficacia refleja del contrato, en el sentido de que los terceros deben respetar los derechos creados, regulados, modificados o extinguidos por quienes celebraron el contrato.

Para expresarlo en otros términos, el contrato vincula a las partes y estas pueden oponer a terceros los efectos del mismo.

Roppo (2001, p. 528) señala que de esta regla se extrae lo siguiente:

- a. El contrato no puede imponer obligaciones a terceros.
- b. El contrato no puede quitar derechos a terceros<sup>11</sup>.
- c. El contrato no puede impedir a terceros adquirir derechos.
- d. El contrato no puede atribuir derechos a terceros.

#### **4.4. La vinculatoriedad: el *pacta sunt servanda***

El artículo 1361 del código civil prescribe que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y el artículo 62 de la Constitución del Estado refiere que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Se trata del llamado *pacta sunt servanda*, esto es, del principio de vinculatoriedad de los contratos que importa la sujeción de las partes con respecto al contrato que han suscrito.

Hay que reparar que la norma no dice que el “contrato es ley entre las partes”, expresión que sí es utilizada en otros ordenamientos legales.

Del *pacta sunt servanda* se extrae que el vínculo no se disuelve ni se modifica por voluntad unilateral, ni se disuelve ni modifica por ley.

No obstante, se presentan excepciones:

- a. El desistimiento: una de las partes dispone la disolución del contrato. Se trata de derecho potestativo que surge del contrato (mutuo disenso, 1586, arras penitenciales) o por ley; en este último caso, por autotutela (1769, 1786 y 1833 del Código Civil), liberación (1365) o de protección (59 del código de protección y defensa del consumidor).
- b. Modificaciones judiciales, como, por ejemplo, en los casos de los artículos 1346 y 1440 del Código Civil<sup>12</sup>.

11 Excepción la adquisición *a non domino* y las dobles enajenaciones.

12 Ronquillo (2018) desarrolla el tema de manera específica.

## 5. La interpretación de los contratos

### 5.1. La interpretación de las cláusulas contractuales

Una muestra clara de que la máxima *in claris non fit interpretario* es inexacta y parece resultar inaceptable en el mundo de los contratos es la tradición aquí presentada. El fallo, como se sabe, fue dictado en el infierno (lo que habla bien del comportamiento judicial de Satanás) y en él se discutió el significado del término “almilla”, que el Diablo entendió “alma” en sentido despectivo, mientras que para D. Dimas solo expresaba la vieja prenda utilizada en el siglo XVII.

Para ir en contra del demonio, padre de la mentira y la maldad, hay que tener argumentos bastante destacables para no caer ni en su encono ni en la injusticia, máxime si D. Dimas era “hombre que a fuerza de dar fe, se había quedado sin pizca de fe”, y escribano del que se habían apoderado los tres enemigos del alma y al que se podía recitar estos versos:

Un escribano y un gato  
en un pozo cayeron,  
como los dos tenían uñas  
por la pared subieron (2001, p. 140).

Como es sabido, nuestro código civil ha establecido una serie de artículos para regular el fenómeno de la interpretación. Las reglas generales han sido consideradas en los artículos 168, 169 y 170 del Código Civil, mientras que una disposición especial, referida a los contratos, se encuentra en el numeral 1362 del referido cuerpo legal. Disposiciones más específicas, y esta vez contra el estipulante, se hallan en los artículos 1390, 1382 y 1401 de dicho Código. Como se ha aceptado pacíficamente en el país, las normas interpretativas no son solamente máximas lógicas sugeridas por el legislador o meros consejos o directivas, sino normas legales que obligan al intérprete (las partes, los abogados, el juez).

¿Qué se pretende con la interpretación? Por lo pronto, darle un significado jurídicamente relevante del contrato, desde la búsqueda de la intención común de las partes (Bianca 2007, pp. 429-430).

Entiendo que la interpretación de una cláusula contractual es distinta de la interpretación legal, en principio, por los distintos vínculos que emergen de ellos<sup>13</sup>, pero no me parece irrazonable señalar (asimilando lo que dice Taruffo

13 En realidad, aun cuando se trata en cualquier caso de comprobar un significado (ya del contrato, ya de la ley), las dos operaciones son profundamente diferentes. La interpretación del contrato, en efecto, tiende a comprobar el contenido de un acto de

en *Páginas sobre la justicia civil*, refiriéndose a las disposiciones legales) que las cláusulas alcanzan su significado en la actividad interpretativa, más aún cuando “no están formuladas en términos precisos y rigurosos, sino que incluyen términos vagos, conceptos indeterminados o cláusulas generales” (2009, pp. 58-59). Reitero, Taruffo hace ese reparo en torno a la ley y no sobre los contratos, pero asumo que toda expresión —la de la ley, la del contrato, la de nuestro comportamiento— requiere interpretación. Ni en la ley ni en el contrato se “descubre” algo preexistente, porque no hay un “significado propio” de las palabras. Ellas tienen el significado que el intérprete les otorga. No hay, en principio, texto “claro” ni “oscuro”; solo después de la interpretación se puede saber eso. La claridad no es propiedad del texto, sino el fruto de la decisión interpretativa (Guastini, 1992, p. 19 y 2011, p. 133).

Se podrá advertir ello de los clásicos ejemplos de la prohibición del acceso a perros en determinados departamentos o la interdicción de no transitar con vehículos por los parques, se encuentran redactados en términos aparentemente claros, pero que, no obstante, de inmediato ocasionan el dilema de saber si es posible que ingrese otro tipo de animal (por ejemplo, un oso) o que discurran triciclos que, como se observa, también constituyen vehículos.

Es obvio que la interpretación no puede estar sujeta al mero arbitrio del intérprete, sino que debe ajustarse a determinadas reglas subjetivas, para las que importa investigar las declaraciones y los comportamientos recíprocos, u objetivas, que implican fijar el significado del contenido del contrato cuando es dudosa la común intención de las partes, y recurrir a prescripciones legales (conservación del acto, tipicidad, equidad) (Bianca, 2007, p. 427).

Como ha reparado Fernández Cruz, nuestro ordenamiento sigue una tendencia subjetiva y solo en casos específicos admite reglas de interpretación objetiva. Este autor, además, distingue entre reglas y concepciones; estas últimas, que también pueden ser subjetivas y objetivas, aluden a la labor interpretativa que se ciñe a aprehender la “común intención de las partes” desde la voluntad psicológica de las partes o desde las declaraciones y las conductas de las partes (2003, p. 733). Así las cosas, nuestras reglas de interpretación son subjetivas desde una concepción objetiva, que abandona todo hábito psicológico de la voluntad de las partes.

En plano de establecer un procedimiento interpretativo, Fernández Cruz ha diseñado unas reglas básicas que podrían ser aplicadas (como peldaños en ascenso), atendiendo a la dificultad de la interpretación. Entiende el

---

autonomía privada, según la intención de sus autores, mientras que la interpretación de la ley tiende a comprobar el contenido de una regla del ordenamiento, según su función social. La interpretación de la ley pone problemas como el de la constitucionalidad y de la efectividad que son extraños a la interpretación del negocio” (Bianca, 2007, p. 431).

profesor peruano que “existe un orden de prelación” desde la regla más importante a la menos indispensable, cuya regla básica es lo declarado y la común intención de las partes; luego, la aplicación de las reglas de la buena fe; enseguida, la interpretación sistemática y, finalmente, la interpretación funcional (2003, p. 735).

La estructura sería la siguiente:

**Primera regla:** interpretación de la voluntad declarada y la común intención de las partes (artículos 168 y 1362 del código civil).

**Segunda regla:** aplicación de las reglas de la buena fe (artículo 1362 del código civil).

**Tercera regla:** interpretación sistemática (artículo 169 del código civil).

**Cuarta regla:** interpretación funcional (artículo 170 del código civil)

La primera regla implicaría un examen del sentido literal de las estipulaciones, de lo declarado por las partes, pero también de la común intención de estos que, como ya se ha señalado, no supone la búsqueda de la voluntad interna (como quiere la teoría voluntarista del acto jurídico), sino del valor objetivo del contrato deducible de las declaraciones y los comportamientos (Fernández, 2003, pp. 738-753).

El segundo momento significaría tener en cuenta la buena fe, ese modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesta, y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración y que, en el caso de la interpretación, importa la valoración de usos sociales y atender el “prototipo de conducta social media” (Fernández, 2003, p. 775).

La tercera regla atañe a una interpretación sistemática en el entendido de que todo acto jurídico es un todo integral, una unidad indivisible.

Finalmente, debe promoverse una interpretación finalista, por lo que, si existen estipulaciones contradictorias, hay que armonizarlas, y si ello no fuera posible la cláusula accesorias deberá ser sacrificada para la conservación del acto jurídico, siempre teniendo en cuenta que los sujetos realizan actos jurídicos para que produzcan efectos y no para que no los produzcan, por lo que debe buscarse el fin económico y social perseguido por las partes.

## 5.2. La “almilla” de Don Dimas de la Tijereta

Cualquier interpretación, por lo menos en la fase preliminar, parte del texto. El contrato suscrito por Lilit, en representación de Satanás, y Don Dimas de la Tijereta decía lo siguiente: “Conste que yo D. Dimas de la Tijereta cedo mi

almilla al rey de los abismos en cambio del amor y posesión de una mujer. Ítem, me obligo a satisfacer la deuda desde la fecha en tres años" (2001, p. 143).

En la línea expresada por Fernández Cruz, el criterio prescrito en el artículo 168 del código civil tiene un claro tinte objetivista, desde que se "prioriza la voluntad declarada sobre la voluntad interna del declarante" (2003, p. 738). Que esto sea así supone recurrir al texto mismo que se va a interpretar como límite de lo que debe ser interpretado, a la manera, por ejemplo, de la palabra 'manzana', que puede hacer referencia a una fruta, pero también a una cuadra, al pecado o a computadoras; empero, más allá de lo que se quiera decir, la expresión desde la que se parte es "manzana".

Hay que tener claro que la norma aludida contiene dos supuestos de hecho que Lohmann considera contienen dos mandatos: lo que debe ser materia de interpretación (la palabra "almilla") y la manera de hacerlo, que se logrará sobre la base de determinar la común intención de las partes, deducibles de las declaraciones y los comportamientos de estos. Por consiguiente, el artículo 168 del código civil no solo hace referencia a la interpretación literal, sino a una que también valora el comportamiento integral de las partes. Por eso, Betti señala lo siguiente:

Objeto de la interpretación [...] no es la voluntad interna, haya sido manifestada o bien quede sin expresión, sino la declaración o el comportamiento, encuadrados en el marco de circunstancias que les confiere significado y valor. En verdad, lo que cuenta no es tanto el tenor de las palabras o la materialidad del comportamiento, como la situación objetiva en la que aquéllas vienen pronunciadas o suscritas y éste es mantenido; aquel conjunto de circunstancias, podríamos decir, en el que la declaración y comportamiento encuentran su natural emplazamiento y donde adoptan, según la estimación de la conciencia social, su típico significado y relieve. (2000, p. 289)

Así las cosas, la interpretación que propone Don Dimas de la Tijereta (finalmente aceptada por Satanás) solo se ciñe a la mera literalidad del término "almilla", pero no se detiene a buscar "su típico significado y relieve".

Si el Maligno fuera un sastre, probablemente la interpretación sería distinta; sin embargo, no lo es. Es el tentador, el contendor de Dios, su gran adversario, el recogedor de almas para poblar el infierno. Solo de una interpretación limitada e inexacta se podía coleccionar de "almilla" el significado que finalmente se le otorgó. Es más, dado el pedido existente (la conquista amorosa), el plazo de la prestación y la propia invocación al demonio ¿era razonable que Don Dimas solo se vinculara para otorgar como pago un jubón viejo y usado? ¿El negocio del demonio es arrebatarse almas o la venta de ropa de segunda mano?

Si el Enemigo hubiera estado en el país hubiera podido invocar el segundo supuesto de hecho del artículo 168 del Código Civil, vinculado al numeral 1362 del mismo cuerpo legal: "Los contratos se negocian, se celebran y se ejecutan según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes". De tal expresión, surge la necesidad de examinar el comportamiento de las partes en todo el íter contractual (Fernández, 2003, p. 748).

En esa perspectiva, el comportamiento del Demonio tiene un único fin que se evidencia en las palabras que Palma registra: "Ve, Lilit, al cerro de las Ramas y extiende un contrato con un hombre que allí encontrarás y que abriga tanto desprecio por su **alma** que la llama **almilla**". Que pasados los tres años del contrato haya enviado otra vez a Lilit para el recojo del alma ratifica lo señalado.

Lo mismo puede decirse de Don Dimas: en un mundo vigorosamente católico, decide pactar con el Demonio, y no lo hace solicitando acrecimientos materiales, sino el amor de Visitación que, según Palma, a veces lo recibía canturriando:

No pierdas en mí balas,  
carabinero,  
porque yo soy paloma  
de mucho vuelo.  
Si quieres que te quiera  
me has de dar antes  
aretes y sortijas  
blondas y guantes (2001, p. 142).

A esos pedidos cedía Don Dimas, por lo que es inaceptable aceptar que con una mera "almilla" quisiera cancelar su prestación, cuando lo que gastaba era en "aretes y sortijas".

La segunda regla de interpretación señalada por Fernández alude a la buena fe. Hablar de ella, en el contexto de un cartulario embustero y trocatintas, y nada menos que del Demonio parece imposible, pero no lo es, en tanto que es irrelevante la conducta de las partes que no se encuentren vinculadas con el contrato, de lo que sigue que la buena fe que se examina es la que se desarrolló para realizar el negocio y que exige determinar el uso social (Fernández, 2003, p. 755).

No abundaremos en este tema, porque a ello hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

Aunque Palma se cuida de dar todos los pormenores del contrato, lo que se sabe de él es que contiene, por lo menos, dos cláusulas: la primera, la entrega de la "almilla" por el amor y la posesión de Visitación; la segunda, el plazo de pago. Una interpretación sistemática impone contrastar la cláusula dudosa ("almilla") con la siguiente disposición. Si ello es así, la compulsas de

ambas cláusulas permite inferir que, salvo que la “almilla” estuviera hecha con hilos de oro, no es razonable concluir que por el amor de una mujer y, además —situación absolutamente grotesca y delincuencial— la “posesión” de ella se pudiera contemplar un pago como el que Don Dimas quiso efectuar.

Si se necesita seguir con otra regla interpretativa, la que nos ofrece el artículo 170 del Código Civil desembocaría en lo mismo. ¿Cuál fue el propósito práctico del contrato? Satisfacer la concupiscencia de un anciano que tenía la estampa de herejía. Para asunto tan grave y complicado, Don Dimas invocó nada menos que a un demonio cualquiera. Tal era su grado de desesperación que no tuvo reparo en ello; tal su intención de perderse que ignoró la paz divina y se entregó al regocijo momentáneo del cuerpo para dar su alma después, algo así, como dirá Palma tantas otras veces, como entregar a Dios los huesos mientras la carne se dio al Diablo. También, una interpretación finalista del contrato nos llevaría a concluir que fue la entrega del “alma” y no de la “almilla” la prestación que debió cumplir el viejo escribano.

## 6. Conclusiones

Siguiendo las tradiciones de Palma, es posible que el cielo no esté plagado de abogados y que, en cambio, estos abunden en el infierno. Por alguna razón que se me escapa, los letrados no quisieron asistir al Demonio en este disparatado encuentro con Don Dimas de la Tijereta, Quizá porque tienen una especialidad distinta de la del Derecho Civil o, de repente, porque los civilistas optaron por abstenerse, dado que el Diablo no paga. Lo cierto es que, si este hubiera estado asistido, ese proceso —el que dicho sea de paso se realizó con todas las garantías de ley— hubiera culminado con sentencia distinta. Sin duda, debe haber existido una mala defensa, pero también, dado que jueces —¿qué hacían en el infierno? — fueron los que le dieron la razón al escribano, es posible cuestionar su decisión que no tuvieron en cuenta los criterios de interpretación contractual que debieron haber conocido cuando andaban por este mundo.

Más lástima da el pobre Diablo que hasta cuando gana es un perdedor eterno. Fue expulsado del paraíso casi al inicio de los tiempos, no pudo perder a Job y cuando desvió de su camino a Fausto, el Señor rompió las reglas de juego. Su drama es tan intenso que ni siquiera pudo buscar abogado que pudiera defenderlo adecuadamente de las pretensiones de Don Dimas de la Tijereta. Da tanta pena que quizá, como quería Papini (1954, p. 20), se está pronto a pensar que se trata de “la criatura más horriblemente desdichada de toda la creación” y que algo hay que hacer (¿comprenderlo?, ¿no juzgarlo?, ¿tentarlo?) para que en su agonía infinita no sea objeto de las crueles burlas de la humanidad y pueda, al fin, encontrar su propia redención.

## Referencias bibliográficas

- Beltrán Pacheco, J. A. & Campos García, H. A. (2009). *Breves apuntes sobre los Presupuestos y Elementos del Negocio Jurídico. Derecho & Sociedad*, (32), 198-211. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17426>
- Betti, E. (2000). *Teoría General del Negocio Jurídico*. Granada: Editorial Comares S.L.
- Blanco Fombona, R. (1966). *Crítica de la obra de González Prada*. Lima: Fondo de Cultura Popular.
- De la Puente, M. (2017). *El contrato en general*. Tomo I. Lima: Palestra Editores.
- Fernández, G. (2003). *Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil peruano*. En: *Estudios sobre el contrato en general*. Lima: Ara editores.
- Gabrielli, E. (2013). *Estudios sobre teoría general del contrato*. Lima: Jurista Editores EIRL.
- González Prada, M. (1912). *Nota informativa acerca de la Biblioteca Nacional*. Lima: Imprenta Arica.
- Guastini, R. (1992). *La interpretación*. En: *Interpretación jurídica y decisión judicial*. México.
- Guastino, R. (2011). *Disposición vs. Norma*. Lima: Palestra editores.
- Haya de la Torre, V.R. Obras completas (1985). *Por la emancipación de América Latina*. Lima: Editorial Juan Mejía Baca.
- Kapsoli, W. (2018). *La correspondencia entre Ricardo Palma y Nicolás de Piérola*. En: *Aula Palma XVII*.
- Mariátegui, J.C. Obras completas (1994). *7 ensayos de interpretación de la realidad peruana*. Lima: Empresa Editora de Amauta S.A.
- Palma, R. (1979). *Cartas a Piérola (sobre la ocupación chilena de Lima)*. Lima: Carlos Milla Batres.
- \_\_\_\_\_. (2001). *Tradiciones Peruanas*. Barcelona: Océano Grupo Editorial S.A.
- Papini, G. (1954). *El diablo*. Buenos Aires: Emecé editores S.A.

Riva Agüero, José de la (1962). *Carácter de la literatura del Perú independiente*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ronquillo, J. (2018). *La resolución de los contratos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Roppo, V. (2001). *El contrato*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Sánchez, L.A. (1981). *La Literatura Peruana. Derrotero para una historia cultural del Perú*. Tomo III (1981). Lima: Editorial Juan Mejía Baca.

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre justicia civil*. Madrid: Marcial Pons.